

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., Septiembre Catorce de dos mil veintidós.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00124-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escrito de subsanación a la contestación de la demanda, por parte de los enjuiciados. (Archivo No.33,36,37,38,39). Informo igualmente que la parte actora, subsanó el escrito de Reforma (Archivo No.35). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de los demandados señores LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA, MARIELA YEPES ARBOLEDA Y AMANDA YEPES ARBOLEDA. Así como los representados por Curador ad-lítem.

De otra arista y al haber subsanado igualmente la parte actora el escrito de Reforma, SE ADMITE la misma y se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para su contestación. Art. 28 inc. final CPL y SS.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

14/09/2022

Caf.

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b3b422fede11ddcbc3fe00b00903a91e16abefdc4fb101d18a3fd216ba4f5**

Documento generado en 16/09/2022 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. 2021 - 00124 - 00. Demanda reformada e integrada en un solo escrito.

Ana Maria Gomez Alzate <abogadaanamariaga@gmail.com>

Jue 18/08/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisafepi@hotmail.com <luisafepi@hotmail.com>; silvioleoncastano@yahoo.com <silvioleoncastano@yahoo.com>

Buenos días,

Atendiendo lo manifestado en providencia notificada el día 10 de agosto del presente año, se remite la demanda reformada e integrada en un solo escrito. De igual forma se pone de presente que se envía copia de la misma al Curador Ad - litem de los Herederos indeterminados y otros, así como al correo electrónico de la apoderada de la Sra. Amanda Yepes y otras.

Cordialmente,

ANA MARIA GOMEZ ALZATE
ABOGADA

Señor Juez
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Armenia – Quindío.

Demandante. MARIO DE JESUS VARGAS ARANGO.
Demandados. LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA Y OTROS.
Radicado. 2021 – 00124 – 00
Asunto. Reforma demanda.

ANA MARÍA GÓMEZ ALZATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.039.268 de Quimbaya Quindío, portadora de la tarjeta profesional No. 293.055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del demandante, estando dentro del término legal oportuno y atendiendo lo manifestado mediante Auto notificado el 10 de agosto del 2022, presento reforma de la demanda inicial conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con relación a los siguientes acápites:

• **MEDIOS DE PRUEBA:**

Además de las pruebas relacionadas en la demanda inicial, solicito señor juez se decreten y practiquen las siguientes.

Testimonial:

Señor Juez además de las pruebas testimoniales ya solicitadas, requiero de manera respetuosa, reciba el testimonio de las personas que se citan a continuación, quienes acudirán a su despacho y declarara sobre los hechos de la demanda, especialmente lo relacionado con la prestación personal del servicio, la subordinación ejercida por los demandados y la duración del contrato de trabajo.

• Monica Sofia Rivera Arias, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.958.073, con dirección de notificación en Barrio Manantiales Etapa 3 Mz C Casa 6. De Armenia – Quindio. Correo electrónico: drariveraarias@hotmail.com

• Yineth Reyes Morales, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.169, con dirección de notificación en calle 9 No. 4 – 14 Pueblo Tapao - Quindio. Correo electrónico: yiremo@hotmail.com

Con relación a los demás acápites de la demanda, se indica que se dejan conforme se presentó inicialmente.

Se anexa al presente escrito demanda reformada en un solo escrito.

Cordialmente,



ANA MARIA GOMEZ ALZATE
C.C. 1.097.039.268 Q.Q.
T.P. 293.055 C.S. de la J.

Señor Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío.

E. S. D.

Asunto.	Demanda reformada e integrada en un solo escrito.
Radicado.	2021 – 00124 - 00.
Demandante.	MARIO DE JESUS VARGAS ARANGO.
Demandados.	LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA MARIELA YEPES ARBOLEDA AMANDA YEPES ARBOLEDA NUBIOLA YEPES ARBOLEDA SERGIO YEPES ARBOLEDA JAIRO YEPES ARBOLEDA JOSE OSCAR YEPES ARBOLEDA.

ANA MARIA GOMEZ ALZATE, mayor de edad, domiciliada en Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.039.268 de Quimbaya Q., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 293.055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del demandante señor **MARIO DE JESUS VARGAS ARANGO**, por medio del presente escrito y atendiendo lo manifestado mediante Auto notificado el día 10 de agosto del año en curso, presento demanda ordinaria laboral de primera instancia debidamente reformada e integrada en un solo escrito, en contra de **LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA, MARIELA YEPES ARBOLEDA, AMANDA YEPES ARBOLEDA, NUBIOLA YEPES ARBOLEDA, SERGIO YEPES ARBOLEDA, JAIRO YEPES ARBOLEDA y JOSE OSCAR YEPES ARBOLEDA.**, en los siguientes términos:

1. NOMBRE DE LAS PARTES:

Parte Demandante:

- **MARIO DE JESUS VARGAS ARANGO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.414.159.

Parte Demandada:

- **LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.484.296.
- **MARIELA YEPES ARBOLEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.475.836.
- **AMANDA YEPES ARBOLEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.465.420.
- **NUBIOLA YEPES ARBOLEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.467.277.
- **SERGIO YEPES ARBOLEDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.516.448.
- **JAIRO YEPES ARBOLEDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.505.902.

- **JOSE OSCAR YEPES ARBOLEDA**, mayor de edad, se desconoce el número de cedula de ciudadanía.
- **2. DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LA PARTES:**

Parte demandante:

- Tiene su domicilio y dirección de notificación calle 9 No. 4 – 14 del corregimiento de Pueblo Tapao – Quindío. Correo electrónico: yiremo@hotmail.com

Parte demandada:

- **LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA**, tiene su domicilio y dirección de notificación en el Barrio Laureles carrera 16 calle 22 N - 45 Edificio Quirios Apartamento 102 de Armenia – Quindío. Se desconoce la dirección electrónica del demandado.
- **MARIELA YEPES ARBOLEDA**, tiene su domicilio y dirección de notificación en la Carrera 17 No. 1 Norte – 24 Barrio Nueva Cecilia, de Armenia – Quindío. Se desconoce la dirección electrónica del demandado.
- **AMANDA YEPES ARBOLEDA**, tiene su domicilio y dirección de notificación en el edificio Los fundadores Carrera 13 A 1N 05 Apartamento 204 de Armenia – Quindío. Se desconoce la dirección electrónica del demandado
- **NUBIOLA YEPES ARBOLEDA**, tiene su domicilio y dirección de notificación en la Urbanización San Jorge kilómetro 10 vía El Edén Casa 34 de Armenia, Quindío. Se desconoce la dirección electrónica del demandado.
- **SERGIO YEPES ARBOLEDA**, tiene su domicilio y dirección de notificación en la Carrera 19 No. 10 Norte – 89 torre A apartamento 904 Las Ramblas, de Armenia – Quindío. Se desconoce la dirección electrónica del demandado.
- **JAIRO YEPES ARBOLEDA**, tiene su domicilio y dirección de notificación en la Carrera 11 No. 24 Norte – 75 Ciudad Real Casa G – 3 de Armenia – Quindío. Se desconoce la dirección electrónica del demandado.
- **JOSE OSCAR YEPES ARBOLEDA**, tiene su domicilio y dirección de notificación en Belmonte Plaza Avenida centenario No. 1 – 45 Torre B apartamento 1002, de Armenia – Quindío. Se desconoce la dirección electrónica del demandado.

3. NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE:

Apoderada principal. **ANA MARIA GOMEZ ALZATE**, mayor de edad, domiciliada en Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.039.268 de Quimbaya Q., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 293.055 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección en la

Carrera 17 No. 20-27 Edificio Banco Cafetero oficina 605 de Armenia- Quindío;
teléfono: 3113593129 Correo electrónico: abogadaanamariaga@gmail.com

4. CLASE DE PROCESO:

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

5. LO QUE SE PRETENDE:

En virtud del mandato conferido, con fundamento en los hechos y omisiones que se expondrán, en la norma y jurisprudencia que se citara, previo reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante, solicito Señor(a) Juez, que con citación y audiencia de la parte Demandada, en sentencia que cause ejecutoria, se hagan las siguientes,

Declarativas.

- a. Se declare que entre la sociedad Yepes Arboleda Ltda y las señoras Luz Marina Yepes Arboleda, Mariela Yepes Arboleda, Amanda Yepes Arboleda y el señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D) se efectuó una sustitución patronal.
- b. Se declare que entre el señor Mario de Jesus Vargas Arango en calidad de trabajador y las señoras Luz Marina Yepes Arboleda, Mariela Yepes Arboleda, Amanda Yepes Arboleda y el señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D) en calidad de empleadores, se ejecutó un contrato de trabajo a término indefinido.
- c. Se declare que el contrato de trabajo inicio el 31 de diciembre del año 1986.
- d. Se declare que pese al fallecimiento del señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D) ocurrido el día 12 de diciembre del 2020, el contrato de trabajo se continuo ejecutando con las demás empleadoras.
- e. Se declare que el contrato de trabajo termino el día 01 de febrero del 2021, de manera unilateral por las empleadoras y sin que existiese justa causa para ello.
- f. Se declare que la señora Nubiola Yepes Arboleda y los señores Sergio Yepes Arboleda, Jairo Yepes Arboleda y Jose Oscar Yepes Arboleda., son subrogatarios de la deuda laboral con mi representado Mario de Jesus Vargas Arango, lo anterior en virtud del fallecimiento del señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D.), en calidad de herederos del mismo.
- g. Se declare que la señora Luz Marina Yepes Arboleda, Mariela Yepes Arboleda, Amanda Yepes Arboleda, además de empleadoras, son subrogatarios de la deuda laboral con mi representado Mario de Jesus Vargas Arango, lo anterior en virtud del fallecimiento del señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D.), en calidad de herederos del mismo.
- h. Se declare que mi poderdante durante la vigencia de la relación laboral, percibió como salario suma inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para cada año, por lo cual tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial.

- i. Se declare que durante la vigencia de la relación laboral a mi poderdante no le cancelaron lo correspondiente al auxilio del transporte vigente para cada año, por lo cual tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.
- j. Se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, conforme lo establece la ley.
- k. Se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías, conforme al régimen tradicional, el cual se encontraba vigente a la fecha de inicio de la relación laboral.
- l. Se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías, causadas durante la relación laboral, atendiendo que los mismos no fueron cancelados.
- m. Se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la compensación de vacaciones atendiendo, atendiendo que no tuvo disfrute de las mismas.
- n. Se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago del cálculo actuarial a su favor, el cual debe ser cancelado a la Administradora Colombiana de Pensiones , atendiendo los tiempos que no fueron cotizados por parte de los empleadores, esto es:
 - ✓ Desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 30 de septiembre de 1994
 - ✓ Desde el 01 de enero del 2001 hasta el 01 de febrero del 2021.
- o. Se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el art. 64 del C.S.T., de acuerdo a todo el tiempo laborado.
- p. Se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses sobre las cesantías.
- q. Se declare que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el art. 65 del C.S.T., por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral.
- r. En caso de que no procedan las indemnizaciones reclamadas, solicito se ordene el pago de las sumas mencionadas de manera indexada.

Pretensiones declarativas subsidiarias.

En caso de que no proceda la pretensión declarativa k. atinente al pago de las cesantías de acuerdo al régimen tradicional, es decir el anterior a ley 50 de 1990, solicito:

- Primero. Se declare que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de acuerdo a la ley 50 de 1990.
- Segundo. Se declare que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías del año 2017.
- Tercero. Se declare que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías del año 2018.

Cuarto. Se declare que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías del año 2019.

Pretensiones de condena.

Solicito señor(a) juez, se condene a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de cuarenta y dos millones trescientos cincuenta y cinco mil pesos mcte (\$42.355.000), por concepto de reajuste del salario.
- 2) la suma de siete millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos veintitrés pesos mcte (\$7.568.923), por concepto de auxilio de transporte, causado durante la vigencia de la relación laboral.
- 3) La suma de doce millones ochocientos noventa y un mil cuatrocientos veintisiete pesos mcte (\$12.891.427), por concepto de prima de servicios causada durante la vigencia de la relación laboral.
- 4) La suma de treinta y un millones setecientos noventa y ocho mil cuatrocientos diez pesos (\$31.798.410) por concepto de auxilio de cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral, liquidadas de acuerdo al régimen tradicional.
- 5) La suma de tres millones ochocientos quince mil ochocientos nueve pesos (\$3.815.809), por concepto de intereses sobre las cesantías causados durante la vigencia de la relación laboral.
- 6) La suma de nueve millones ciento doce mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$9.112.438), por concepto de compensación de vacaciones.
- 7) La suma de veinte millones ochocientos noventa y seis mil noventa y ocho pesos mcte (\$20.896.098), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 8) La suma de siete millones seiscientos treinta y un mil seiscientos dieciocho pesos (\$7.631.618), por concepto de indemnización por no pago de intereses sobre las cesantías.
- 9) La suma de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$4.542.630) por concepto de indemnización moratoria, suma liquidada a la fecha de presentación de la demanda.
- 10) Se condene al pago del cálculo actuarial desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 30 de septiembre de 1994 y desde el 01 de enero del 2001 hasta el 01 de febrero del 2021.
- 11) Se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales dentro de las cuales se incluyan las agencias en derecho.
- 12) Se condene a las demás acreencias ultra y extra petita que sean discutidas y probadas en el proceso y el Despacho considere necesarias.

Pretensiones de condena subsidiarias:

- i. La suma de trece millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos quince pesos (\$13.895.415) por concepto auxilio de cesantías de acuerdo a la ley 50 de 1990.
- ii. La suma de nueve millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuatro pesos mcte (\$9.374.904), por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2017.
- iii. La suma de diez millones cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco pesos mcte (\$10.433.435), por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2018.
- iv. La suma de diez millones doscientos siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos mcte (\$10.207.466), por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2019.

6. HECHOS.

- I. Mi poderdante, señor MARIO DE JESUS VARGAS ARANGO, fue contratado de manera verbal por la sociedad YEPES ARBOLEDA LTDA.
- II. La relación laboral con mi representado inicio cuando él tenía 18 años de edad, esto es, en el año 1986.
- III. Para dicha fecha la subordinación de mi representado era ejercida a través de los diferentes socios de la sociedad mencionada en el hecho anterior.
- IV. Mi poderdante fue contratado para ejecutar las labores de oficios varios, pues debía desempeñar tareas tales como: conductor, mandadero, funciones varias en la Finca la Bengala y otras, es decir, debía ejecutar las diferentes funciones que le fueran asignadas.
- V. Conforme la historia laboral que se aporta a mi representado no le realizaron los aportes para las contingencias de vejez, invalidez y muerte desde el inicio de la relación laboral.
- VI. Conforme la historia laboral que se aporta expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mi representado aparece afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social, por parte de la sociedad YEPES ARBOLEDA LTDA, desde el mes de agosto del año 1994.
- VII. Los empleadores no afiliaron, ni realizaron los aportes a favor de mi representado para las contingencias de vejez, invalidez y muerte desde el año 1986 hasta el mes de septiembre del año 1994.
- VIII. Mediante escritura pública No. 2492 del 27 de diciembre del año 1995, otorgada en la Notaria Cuarta de Armenia – Quindío, fue disuelta y liquidada la sociedad YEPES ARBOLEDA LTDA.
- IX. Pese a la disolución y liquidación de la sociedad, mi representado continuo desempeñando las mismas funciones que ejecutó desde el inicio de la relación laboral, es decir, no se presentó variación alguna con relación a las labores ejecutadas por mi representado, ni se presentó interrupción en la ejecución del contrato de trabajo, pues continuo ejecutando su contrato en iguales condiciones.

- X. A partir de la disolución y liquidación de la sociedad YEPES ARBOLEDA LTDA, mi poderdante estaba bajo la directa subordinación de las señoras Luz Marina Yepes Arboleda, Mariela Yepes Arboleda, Amanda Yepes Arboleda y el señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D).
- XI. La señora NUBIOLA YEPES ARBOLEDA y los señores SERGIO YEPES ARBOLEDA, JAIRO YEPES ARBOLEDA y JOSE OSCAR YEPES ARBOLEDA., son hermanos del señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D.), tal como consta en los registros civiles de nacimiento que se aportan y atendiendo que este último no dejó ni descendientes, ni ascendientes, son subrogatarios de la deuda laboral con mi representado, atendiendo el fallecimiento del señor Alvaro..
- XII. Las señoras Luz Marina Yepes Arboleda, Mariela Yepes Arboleda y Amanda Yepes Arboleda, también son hermanas del señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D.), sin embargo estas eran las que ejercían subordinación con relación a mi representado por lo cual, se vinculan a la presente demanda en doble calidad, esto es de empleadoras y subrogatarias de la deuda laboral con mi representado, atendiendo el fallecimiento del señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D.).
- XIII. Conforme a la historia laboral de mi representado, a partir del mes de febrero del año 1996, se reporta como aportante la señora Amanda Yepes y otros.
- XIV. Conforme la historia laboral de mi representado, la señora Amanda Yepes y otros, solo realizó aportes al Sistema Integral de Seguridad Social hasta el mes de diciembre del año 2000.
- XV. Mi representado ejecuto su contrato de trabajo de manera continua e ininterrumpida hasta el día 01 de febrero del año 2021, cuando las señoras Mariela Yepes Arboleda y Luz Marina Yepes Arboleda, comunican la terminación del vínculo laboral, sin informar a mi representado el motivo de dicha decisión.
- XVI. Indica mi representado que laboraba de lunes a domingo, además que no tenía horario laboral previamente establecido, pues dependía de las labores que debiera desempeñar.
- XVII. Conforme al hecho anterior, indica mi representado que en ocasiones debía ejecutar las funciones encomendadas desde antes de las 5:00 am haciendo entrega de algún cultivo (producto) en la finca o en ocasiones era llamado por sus empleadores en horas de la tarde para ejecutar alguna tarea, sin embargo debía tener disponibilidad completa las 24 horas del día.
- XVIII. El señor Alvaro Yepes Arboleda (Q.E.P.D.), falleció el día 12 de diciembre del 2020.
- XIX. Indica mi representado que para el año 2018, su salario era la suma de \$140.000 pesos semanales.
- XX. Mi representado indica que su salario era incrementado de manera anual, en la suma de \$5000 pesos semanales.

- XXI. Conforme con lo anterior, indica mi representado que para el año 2019, su salario era la suma de \$145.000 pesos semanales.
- XXII. Indica mi poderdante que el último salario percibido fue la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) semanales, suma que recibió durante el año 2020 y 2021.
- XXIII. Conforme los hechos anteriormente narrados, a mi poderdante no se le canceló durante la vigencia de la relación laboral, lo correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.
- XXIV. Durante la vigencia de la relación laboral, a mi representado no le cancelaron lo correspondiente al auxilio de transporte.
- XXV. Durante la vigencia de la relación laboral, a mi representado no le cancelaron lo correspondiente al auxilio de cesantías, ni a la terminación de esta le cancelaron las mismas.
- XXVI. Se debe manifestar que conforme la fecha de inicio de la relación laboral, a mi poderdante se deben liquidar las cesantías conforme al régimen tradicional.
- XXVII. Durante la vigencia de la relación laboral, a mi representada no le cancelaron lo correspondiente a los intereses sobre las cesantías.
- XXVIII. Durante la vigencia de la relación laboral a mi representado no le cancelaron lo correspondiente a la prima de servicios.
- XXIX. Conforme la historia laboral de mi representado, con posterioridad al año 2001 no se realizaron aportes al Sistema Integral de Seguridad Social por parte de sus empleadores.
- XXX. Durante la vigencia de la relación laboral, mi representada no tuvo disfrute de sus vacaciones, ni las mismas fueron compensadas en dinero por parte de sus empleadores.
- XXXI. A la fecha de terminación de la relación laboral, a mi representado no le cancelaron el reajuste del salario, las prestaciones sociales adeudadas (cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios).
- XXXII. Se reitera a la fecha de terminación los empleadores no cancelaron la totalidad del auxilio de las cesantías a mi representado, ni al 14 de febrero de cada año, cumplieron con la obligación establecida en la ley, toda vez que no consignaron las cesantías a un fondo de cesantías.
- XXXIII. A la fecha de terminación de la relación laboral las señoras Luz Marina Yepes Arboleda y Mariela Yepes Arboleda, ofrecieron a mi representado la suma de doce millones de pesos mcte legal colombiana, por concepto de liquidación de su contrato de trabajo.
- XXXIV. Dicha suma no fue aceptada por mi representado, por lo cual aproximadamente 8 días después, hicieron nuevo ofrecimiento por la suma de veinte millones de pesos, suma que tampoco fue aceptada por mi representado atendiendo todos los años de trabajo y que no se realizaron los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones.

- XXXV. Mi poderdante en el mes de marzo del año en curso (2021), remitió petición para el correspondiente pago de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral.
- XXXVI. Las señoras Luz Marina Yepes Arboleda y Mariela Yepes Arboleda dieron respuesta a la petición presentada argumentando que la relación laboral nunca existió.
- XXXVII. La respuesta mencionada en el hecho anterior, solo se dio una vez fueron notificadas de la admisión de la acción de tutela presentada en su contra por violación al derecho fundamental de petición.
- XXXVIII. Se debe mencionar que se elevó petición ante Colpensiones con el fin de que se suministrara copia de los formularios de afiliación y de las planillas de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de mi representado, sin embargo esta entidad se negó a suministrar los mismos informando que dicha documentación contenía información con relación a otros afiliados por lo cual no era procedente dar trámite a la petición en mención.
- XXXIX. Se aportan copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores Jose Oscar Yepes Arboleda, Jairo Yepes Arboleda y Sergio Yepes Arboleda.
- XL. No se aportan los registros civiles de nacimiento de las señoras LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA, MARIELA YEPES ARBOLEDA, AMANDA YEPES ARBOLEDA, y NUBIOLA YEPES ARBOLEDA, toda vez que los mismos no se lograron ubicar.

7. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Fundamentos de derecho.

- Constitución Política de Colombia, artículos 13, 25, 48, 53.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 9, 13, 23, 24, 47, 55, 56, 57, 64, 65, 67, 68, 69 y ss.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 50 de 1990.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social arts. 6, 25, 26 y s.s.

Razones de derecho.

Entre el señor Mario de Jesús Vargas Arango en calidad de trabajador y las señoras Luz Marina Yepes Arboleda, Mariela Yepes Arboleda, Amanda Yepes Arboleda y Alvaro Yepes Arboleda, en calidad de empleadores, se ejecutó un verdadero contrato de trabajo, pues como quedara demostrado en el presente proceso, el demandante desempeñaba de manera personal la labor de oficios varios a favor de los empleadores, para dicha labor fue contratado de manera verbal, por el representante legal de la sociedad Yepes Arboleda Ltda, sin embargo con ocasión a la disolución y liquidación de dicha sociedad, mi poderdante continuo prestando sus servicios a favor de los hoy demandados, bajo las mismas condiciones inicialmente pactadas, sin solución de continuidad. Así mismo por la labor desarrollada se cancelaba su salario de manera semanal, sin embargo el mismo durante la vigencia de la relación siempre fue inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Además estaba bajo la directa subordinación de sus empleadores; reuniéndose de esta forma los elementos del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 23 del C.S.T. y S.S., sin embargo cabe la pena mencionar conforme al artículo 24 ibídem, es suficiente demostrar el desarrollo personal de la

actividad contratada, pues se traslada al empleador la carga de desvirtuar que ello fuese en razón de un contrato de trabajo.

En este sentido y con relación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia de los magistrados Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno, en sentencia SL6621-2017, indicó:

Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Ahora se debe recordar que el Código Sustantivo del Trabajo establece el mínimo de garantías (Art. 13), las cuales no fueron respetadas por los empleadores, pues durante la duración del contrato de trabajo, estos no cancelaron el salario mínimo legal mensual vigente, ni las prestaciones sociales y sí que menos, cumplieron con la obligación y deber constitucional de afiliar al demandante al Sistema Integral de Seguridad Social de manera continua e ininterrumpida de acuerdo a la duración de la relación laboral.

Por otro lado se debe mencionar, que si bien es cierto el señor Mario de Jesús Vargas Arango, fue contratado por el representante legal de la sociedad Yepes Arboleda Ltda, con ocasión a la disolución y liquidación de dicha sociedad en el año 1995, se dio una sustitución patronal a favor de los señores Luz Marina Yepes Arboleda, Mariela Yepes Arboleda, Amanda Yepes Arboleda y Álvaro Yepes Arboleda, quienes continuaron con la subordinación y beneficiándose de la prestación personal del servicio por parte de mi representado, estos de igual forma realizaron algunos aportes a favor de mi poderdante al Sistema Integral de Seguridad Social, sin embargo los mismos no fueron por la duración de la relación laboral. Así mismo se debe manifestar que si bien es cierto, la señora NUBIOLA YEPES ARBOLEDA y los señores SERGIO YEPES ARBOLEDA, JAIRO YEPES ARBOLEDA y JOSE OSCAR YEPES ARBOLEDA, no ejercían ningún tipo de subordinación con relación a mi representado los mismos son herederos del señor Álvaro (Q.E.P.D.), por lo cual atendiendo la Jurisprudencia nacional son llamados a responder por las acreencias laborales causadas en calidad de subrogatarios de la deuda laboral con mi representado.

Con relación a la sustitución patronal por muerte del empleador y subrogación de las deudas laborales de éste, en casos similares la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2346- 2019, Radicación n.º 71001, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, manifestó lo siguiente:

“Se dice lo anterior, por cuanto la Corte tiene adoctrinado que ante la muerte del empleador, sus herederos no pasan a ser sus representantes en los términos previstos en el artículo 32 del CST, sino que entran a ocupar su lugar en las diferentes relaciones jurídicas y en lo que al contrato de trabajo se refiere, suele darse la sustitución de empleadores en los términos previstos por el artículo 67 ibídem o, si es del caso, se produce la subrogación de la deuda laboral pendiente después de terminado el nexo laboral ...”

Así mismo, en la sentencia ya referida más adelante se , lo siguiente:

En efecto en sentencia CSJ SL 7 mar. 1996 rad. 7755, señaló:

Y frente a los argumentos que esgrime la censura, importa aclarar que cuando el empleador fallece no es que sus herederos pasen a ser sus representantes en los términos previstos en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que entran a ocupar su lugar en las correspondientes relaciones jurídicas, de forma que al contrato de trabajo se refiere suele darse a sustitución de patronos en los términos previstos por el artículo 67 ibídem o sencillamente si es del caso se

Carrera 17 No. 20 - 27 Edificio Banco Cafetero oficina 605

Celular 3113593129

ARMENIA - QUINDIO - COLOMBIA.

produce la subrogación de la deuda laboral pendiente después de fenecido el nexo laboral.

En el mismo sentido, en sentencia SL1479-2020, Radicación n.º 64061, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, se expresó:

Así las cosas, resultó equivocado el Tribunal cuando supeditó los efectos de la sustitución de empleadores a la existencia de una empresa como una unidad de explotación económica formalizada, pasando por alto los eventos, como el presente, en los que quien funge como empleador es una persona natural que fue reemplazado por la fuerza de la muerte, por otro, quien asumió su posición con plenitud de derechos y obligaciones.

A esta altura del debate importa resaltar que fueron precisamente las demandadas, Claudia Correa y Silvia Forero quienes se beneficiaron de la prestación del servicio del actor aun cuando la sucesión del finado Correa Matallana no había sido finalizada, de modo que ocuparon conjuntamente el lugar del otrora empleador y continuaron con la ejecución plena del contrato de trabajo, sin interrumpir, suspender o extinguir el vínculo.

En razón de lo anterior es claro que en el presente caso se dio una sustitución patronal, pues el vínculo laboral con mi poderdante, continuo bajo las mismas funciones, responsabilidades y sin solución de continuidad.

Ahora con relación a la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la fecha de terminación del contrato, o pago deficitario de los mismos, el artículo 65 del C.S.T., establece: "Si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenios con las partes, **debe pagar al asalariado, como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. (...)**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con relación a la indemnización moratoria, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL8216-2016, Radicación No. 47048, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expreso:

Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el

expediente, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).

De lo anterior se concluye, que si bien es cierto, no existen unos parámetros jurisprudenciales los cuales permitan encajar la conducta del empleador dentro del ámbito de la buena o mala fe, es deber de cada juzgador hacer una valoración conjunta de los medios probatorios allegados, y con base en ella determinar la imposición de las indemnizaciones y sanciones reclamadas, en el presente caso es evidente que la relación laboral con mi poderdante no se ejecutó de buena fe, pues por parte de sus empleadores en ningún momento se respetaron los derechos mínimos e irrenunciables que el mismo tenía en calidad de trabajador, pues siempre se abusó por parte de estos de la posición dominante que ejercían con relación a mi representado, desconociendo las obligaciones que se encontraban a su cargo en calidad de empleadores. Cabe la pena recalcar que se intentó previo a la presentación de la demanda llegar a un acuerdo conciliatorio sin embargo la parte demandada se negó a ello.

De ultimo y no menos importante solicito se condene al pago del cálculo actuarial a favor de mi representado atendiendo la duración de la relación laboral por más de 30 años y la falta de afiliación de sus empleadores de manera continua e ininterrumpida, con relación a este tema se debe manifestar que ha sido pacífica la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia al manifestar que dichos aportes son imprescriptibles y corresponde asumirlos al empleador que omito la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.

8. MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar, como prueba de los hechos y pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente Señor(a) Juez, se sirva decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

8.1. Documentales.

- ✓ Registro civil de defunción del señor Alvaro Yepes Arboleda.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Sergio Yepes Arboleda.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Jairo Yepes Arboleda.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Jose Oscar Yepes Arboleda.
- ✓ Historia laboral de mi representado.
- ✓ Copia simple de la escritura publica No. 1654 del 27 de junio de 1983.
- ✓ Copia simple de la escritura publica No. 2492 del 27 de diciembre de 1995.
- ✓ Escrito dirigido a mi poderdante firmado por las señoras Luz Marina Yepes arboleda y Mariela Yepes Arboleda.
- ✓ Escrito de fecha 29 de abril del 2021, dirigido a mi poderdante por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Yepes Arboleda Ltda.

8.2. Testimoniales.

Señor Juez solicito se reciba el testimonio de las personas que se citan a continuación, quienes acudirán a su despacho, declararan sobre la relación laboral ejecutada entre mi representada y los demandados.

- ✓ **Claudia Maria Quiceno Gomez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.811.308, quien puede ser ubicada en la avenida 30 de noviembre

No. 8 – 61 del corregimiento de Pueblo Tapao – Quindio. Correo electrónico: claudiamariaquiceno@gmail.com

- ✓ **Magnolia Herrera Ramos**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.815.596, quien puede ser ubicada en el Barrio el poblado mz G No. 18. Correo electrónico: 08mag299@gmail.com
- ✓ **Ricardo Javier Arias**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.529.714, quien puede ser ubicado en el barrio Mercedes del Norte Mz 19 No. 15 de Armenia – Quindío. Correo electrónico: ricardoarias6021@gmail.com
- ✓ **Jose Gildardo Rozo Cortes**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.545.657, quien puede ser ubicado en la vereda el Prado Chalet Mi Pradito del corregimiento de Pueblo Tapao – Quindío. Correo electrónico: jogirico@hotmail.com
- ✓ **Diego Arias Castaño**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.524.594, quien puede ser ubicado en la vereda La Ceiba finca Las Mercedes del corregimiento de Pueblo Tapao – Quindío. Correo electrónico: diegoarias10-@hotmail.com
- ✓ **Carlos Mondragón**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.546.535, quien puede ser ubicado en el barrio Providencia Mz 1 No. 9 piso 2 de La Tebaida - Quindío. No tiene correo electrónico.
- ✓ **Campo Elias Reyes Reyes**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.497.684, quien puede ser ubicado en la dirección calle 9 No. 4 – 40 del corregimiento de Pueblo Tapao - Quindío. No tiene correo electrónico.
- ✓ **Jose Didier Gomez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.466.820, quien puede ser ubicado en la dirección calle 9 No. 4 – 47 del corregimiento de Pueblo Tapao - Quindío. No tiene correo electrónico.
- ✓ **Camilo Rincon Alzate**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.539.043, quien puede ser ubicado en la dirección calle 9 No. 4 – 50 del corregimiento de Pueblo Tapao - Quindío. No tiene correo electrónico.
- ✓ **Monica Sofia Rivera Arias**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.958.073, con dirección de notificación en Barrio Manantiales Etapa 3 Mz C Casa 6. De Armenia – Quindio. Correo electrónico: drariveraarias@hotmail.com
- ✓ **Yineth Reyes Morales**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.940.169, con dirección de notificación en calle 9 No. 4 – 14 Pueblo Tapao - Quindio. Correo electrónico: yiremo@hotmail.com

8.3. Interrogatorio de parte.

Señor(a) Juez, sírvase fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte a los demandados **LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA, MARIELA YEPES ARBOLEDA, AMANDA YEPES ARBOLEDA, NUBIOLA YEPES ARBOLEDA, SERGIO YEPES ARBOLEDA, JAIRO YEPES ARBOLEDA y JOSE OSCAR YEPES ARBOLEDA**, el cual se basara sobre los hechos de la demanda, subordinación salario percibido por mi representado,

termino de ejecución de la relación laboral, pago de prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros temas relacionados en el acápite de hechos de la demanda.

9. COMPETENCIA y CUANTIA.

Es usted competente señor Juez, para conocer el presente asunto por el domicilio de los demandados.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, estimo la cuantía de la misma en suma superior a ciento cuarenta millones seiscientos doce mil trescientos cincuenta y tres pesos mcte (\$140.612.353.00), cabe la pena aclarar que en dicha cuantía se obtiene atendiendo la suma de las pretensiones principales y no se incluye el valor del cálculo actuarial.

10. ANEXOS:

- Poder.
- Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

Cordialmente,



ANA MARIA GOMEZ ALZATE
C.C. 1.097.039.268 de Quimbaya Q.
T.P. 293.055 del C. S. de la J.